

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000033

39-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinticuatro minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 4 y 5, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Director Nacional del Sistema de Emergencias (SEM) del Ministerio de Salud, información sobre los hechos objeto de aviso; en ese contexto, se recibió informe del Director del SEM Ad honorem, con documentación adjunta (ff. 7 al 32).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde febrero de dos mil veintitrés, el señor _____, Médico Supervisor del SEM, “en lugar de brindar la asesoría médica necesaria se dedica a estar viendo películas en la computadora dejando desatendida la población salvadoreña” (sic), y que “constantemente se encuentra viendo series y hasta material pornográfico estando de turno y por eso no contesta las llamadas de la población (...)” [sic].

Asimismo, refirió que esta actitud “viene de años pero es protegido por el gerente

” [sic], y que dichas situaciones también le fueron reportadas al Jefe del Centro Coordinador, señor _____.

II. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) Desde el dos de mayo de dos mil once, el señor _____ labora en la Dirección de SEM del Ministerio de Salud, contratado bajo la modalidad de Ley de Salarios; y a partir del tres de enero de dos mil veintitrés, debido a la reorganización del personal de esa dirección, el referido servidor público fue asignado a la Unidad de Centro Coordinador, en la plaza de Médico Coordinador, devengando un salario mensual de mil novecientos sesenta y cinco dólares con treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,965.35).

Asimismo, el señor _____ debe cumplir una jornada laboral de doce horas, en turnos rotativos, conforme al plan mensual de labores, y el cumplimiento de su horario de trabajo se verifica por medio de marcación digital o biométrica.

Entre sus principales funciones se encuentran: i) Gestionar las reuniones de coordinación y trabajo con los directores de hospitales y con jefaturas de las unidades de emergencias hospitalarias, según lineamientos establecidos por la Unidad Prehospitalaria, para estandarizar y garantizar la continuidad de la atención que se brinda a la población en el ámbito de emergencias médicas; ii) Realizar acciones de coordinación de la atención médica mediante la convocatoria de reuniones de trabajo y coordinación, para la elaboración de planes estratégicos y operativos que fortalezcan la integración de las diferentes instituciones del ámbito prehospitalario, entre otras.

Lo anterior, según consta en: i) informe de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem (ff. 7 y 8); y, ii) certificación extractada de acuerdo N. ° 1 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, que contiene la reorganización del personal de la Dirección del SEM, entre ellos, los señores _____ y _____ (ff. 9 al 13); y, iii) copia simple del perfil de puesto de Médico Coordinador Intrainstitucional e Interinstitucional

SEM, contenido en el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (ff. 27 al 29).

b) Desde el uno de septiembre de dos mil nueve el señor [redacted] labora en la Dirección del SEM, contratado bajo la modalidad de Ley de Salarios en la plaza nominal de Coordinador SEM; ahora bien, durante el período comprendido del tres de enero al doce de junio de dos mil veintitrés, debido a la reorganización del personal de esa dirección, el mencionado servidor público fue asignado como Jefe de División Médica, en la plaza de Coordinador del SEM, devengando un salario mensual de dos mil setecientos cincuenta y cuatro con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$2,754.40). Y, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés, le fueron asignadas funciones de Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional en el SEM.

A partir del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el señor [redacted] fue trasladado a la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud, debiendo cumplir un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y la verificación del cumplimiento de jornada laboral es por medio de marcación digital o biométrica.

Las principales funciones del señor [redacted] como Coordinador del SEM, eran: i) Planificar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las acciones del Centro Coordinador del SEM (CCSEM), mediante la elaboración de planes estratégicos y operativos, para el cumplimiento de las metas y objetivos de salud; ii) Monitorear el proceso de atención prehospitalaria dentro de las instalaciones del CCSEM a través de la elaboración e implementación de un plan de supervisión, para contribuir así en la disminución de la morbilidad y discapacidad en la población, en el ámbito de emergencias médicas; iii) Organizar el área del CCSEM mediante la elaboración de un plan operativo laboral y administrativo, que debe ser cumplido por el personal del CCSEM para alcanzar los objetivos propuestos, entre otras.

Lo anterior, según consta en: i) informe de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem (ff. 7 y 8); ii) certificación extractada de acuerdo N.º 1 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, que contiene la reorganización del personal de la Dirección del SEM, entre ellos, los señores [redacted] y [redacted] (ff. 9 al 13); iii) certificación del acuerdo N.º 003, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem, en el que acordó asignar funciones de Jefe de División Médica al señor [redacted], a partir del tres de enero de ese mismo año (f. 14); iv) certificación del acuerdo N.º 047, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem, en el que acordó dejar sin efecto el acuerdo N.º 003, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, en lo referente a la asignación de funciones del señor [redacted] como Jefe de División Médica, a partir del doce de junio de ese mismo año (f. 15); v) certificación del acuerdo N.º 051, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem, donde se acordó la asignación de funciones de Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional al señor [redacted] a partir del quince de junio de ese mismo año (f. 16); vi) certificación del acuerdo N.º 061 BIS, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem, en el que acordó dejar sin efecto el acuerdo N.º 051, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, en lo referente a la asignación de funciones del señor [redacted] como Colaborador Técnico de Desarrollo Profesional, a partir

diecisiete de junio de ese mismo año (f. 17); y, vii) copia simple del perfil de puesto de Médico Coordinador del Centro Coordinador del SEM, contenido en el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (ff. 24 al 26).

c) A partir del uno de septiembre de dos mil nueve, el señor [redacted] labora en el Ministerio de Salud, en la plaza nominal de Colaborador Técnico Médico, contratado bajo la modalidad de Ley de Salarios; ahora bien, a partir del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fue trasladado a la Dirección del SEM y, durante el período comprendido del quince de febrero al catorce de julio de dos mil veintitrés, ejerció funciones como Jefe de Unidad Ad honorem.

Por último, desde el diecinueve de junio de dos mil veintitrés a la fecha, le han sido asignadas funciones de Jefe de División Médica del SEM, debiendo cumplir un horario laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y la verificación del cumplimiento de jornada laboral es por medio de marcación digital o biométrica.

Todo lo anterior, de conformidad con: i) informe de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director del SEM Ad honorem (ff. 7 y 8); ii) copia certificada de acuerdo N.º 2769, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en el que consta el traslado del señor Solórzano Flamenco a la Dirección del SEM, a partir de esa misma fecha (f. 20); iii) copia certificada de acuerdo N.º 522 BIS, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual se acordó asignar funciones Ad honorem como Jefe de Unidad en el SEM al señor [redacted], a partir de esa misma fecha (f. 21); iv) copia certificada de acuerdo N.º 1382, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el que se asignan funciones ad honorem como Jefe de División Médica al señor [redacted]

[redacted], a partir de diecinueve de junio de ese mismo año (f. 22); y, v) copia certificada de acuerdo N.º 1382 BIS, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el que se acordó dejar sin efecto la asignación de funciones como Jefe de Unidad al señor [redacted], a partir del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (f. 23).

d) Durante el período objeto de indagación, no existen inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [redacted], de acuerdo con el informe rendido por el Director del SEM ad honorem (ff. 7 y 8).

e) No se cuenta con reportes sobre la realización de actividades ajenas a sus funciones durante la jornada laboral por parte del señor [redacted], por lo que tampoco existe respaldo de medidas tomadas al respecto, como consta en informe de ff. 7 y 8.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que, desde el tres de enero de dos mil veintitrés el señor [redacted] se desempeña como Médico Coordinador del SEM.

Asimismo, que durante el período comprendido del tres de enero al catorce de junio de dos mil veintitrés, el señor _____ ejerció el cargo funcional de Jefe de División Médica del SEM; y en el período del quince de febrero al catorce de julio de dos mil veintitrés, el señor _____ se desempeñó como Jefe de Unidad del SEM; servidores públicos quienes, de acuerdo con el Manual General de Descripción de Puesto de Trabajo del Ministerio de Salud, eran el jefe inmediato y superior jerárquico del señor _____, respectivamente.

Por otra parte, consta que durante el período investigado no existen inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor Méndez Jiménez, ni reportes vinculados con la realización de actividades ajenas a sus funciones.

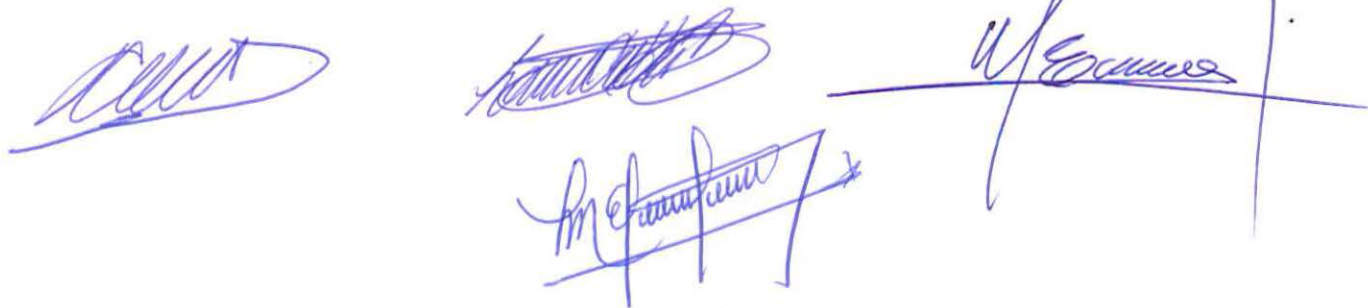
De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues a partir de lo informado por las autoridades competentes, el señor _____, Médico Coordinador del SEM, cumple con su horario de trabajo y no posee reportes referentes a que desatienda sus labores; por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de los señores _____ y _____, Jefe de División Médica y Jefe de Unidad, respectivamente, al haber omitido informar sobre posibles actos contrarios a la ética pública cometidos por el señor _____, en calidad de superiores jerárquicos del mismo, debe precisarse que este deber alude a la obligación de denuncia que tiene todo servidor público para hacer del conocimiento del Tribunal o de la Comisión de Ética Gubernamental correspondiente, las supuestas infracciones cometidas a la LEG; sin embargo, para el caso concreto, de los hechos atribuidos al mencionado señor _____ no se han advertido aspectos que objetivamente puedan configurarse como transgresiones éticas de las cuales debió tener conocimiento este Tribunal, por lo que la infracción a dicho deber no se ha configurado por parte de los referidos servidores públicos.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b) y 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

